

CAUSA No. 152-2013-TCE (Causas acumuladas 150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE)

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 152-2013-TCE-150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

***TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, D.M., 28 de marzo de 2013.- Las 08h30

VISTOS:

Agréguese al expediente el Oficio No. 089-2013-SG-TCE, mediante el cual el señor Secretario General procedió a convocar al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para que integre el Pleno del organismo, toda vez que el doctor Miguel Pérez Astudillo Juez Principal, se encuentra impedido de hacerlo por haber actuado en calidad de Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa.

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de marzo de 2013, a las 23h30 (fs. 112-117), el Dr. Miguel Pérez Astudillo emitió Sentencia en la causa No. 152-2013-TCE (Causas acumuladas 150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE), mediante la cual aceptó la denuncia presentada por el Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura y resolvió sancionar a la Radio LA MEGA, en la persona de su representante legal Lic. Galo Villegas Pita, con la multa correspondiente a diez remuneraciones mensuales unificadas.
2. Razón sentada por el Abg. Pedro Vargas, Secretario Relator AD-DOC del despacho del Dr. Miguel Pérez Astudillo, en la cual se deja constancia de la notificación de la sentencia de la causa No. 152-2013-TCE (Causas acumuladas 150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE), a las partes procesales. (fs.118 y 118 vlt.)
3. Escrito suscrito por el señor Galo Remigio Villegas Pita, conjuntamente con su defensor Ab. Ricardo Rosales, mediante el cual interpone recurso de apelación, para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de la sentencia de 13 de marzo de 2013; a las 23h30, de la causa No. 152-2013-TCE (Causas acumuladas 150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE) (fs. 119).
4. Con fecha 23 de marzo de 2013; a las 09h00, el Dr. Miguel Pérez Astudillo acepta a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Galo Remigio Villegas Pita conjuntamente con su defensor Ab. Ricardo Rosales.(fs. 126)



CAUSA No. 152-2013-TCE (Causas acumuladas 150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaanda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Sentencia de primera instancia, dictada por el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, dentro de la Causa No. 152-2013-TCE (Causas acumuladas 150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE).

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el artículo 72, incisos tercero y cuarto del Código de la Democracia que prevé: "...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original); y, con el artículo 268 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

El inciso segundo del citado artículo añade que pueden proponer acciones y recursos contencioso - electorales, *"...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de*

CAUSA No. 152-2013-TCE (Causas acumuladas 150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE)

elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.” (El énfasis no corresponde al texto original).

El señor señor Galo Remigio Villegas Pita, (Representante Legal de Radio la Mega), ha comparecido en la calidad antes indicada y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, motivo de análisis, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución materia de esta apelación fue notificada en legal y debida forma al recurrente el día 19 de marzo de 2013, conforme consta a fojas ciento dieciocho (fs. 118) del expediente, el recurso en cuestión fue interpuesto el día 22 de marzo de 2013, conforme consta en la razón de recepción a fojas ciento diecinueve vuelta (fs. 119 vta.) del expediente, en consecuencia el escrito que contiene el recurso planteado fue interpuesto de manera oportuna.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que rechaza “en todas su forma y partes” la sentencia de primera instancia;
- b) Que solicita se le confiera una copia debidamente certificada de todo el trámite 0152-2013-TCE, a su costa.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La revisión procesal que tiene su origen en el principio de la doble instancia, obliga al juzgador a revisar que en la primera instancia se haya garantizado el debido proceso, aunque las partes así no lo invoquen porque solo de esa manera se mantiene vigente éste principio así como el de la tutela efectiva y el derecho de defensa que garantiza el Juez de cierre del proceso.

En este sentido, de fojas 1 a 7 del expediente consta el Informe Jurídico Técnico sobre Propaganda no autorizada No. 5-CNE-DPI-2013, el informe de Control de Publicidad Formato C003 y el Oficio No. 180-2013-DPI, suscrito por el Msc. Patricio Andrade R., mediante el cual indica que remite para conocimiento del Tribunal 6 informes jurídicos técnicos sobre propaganda no autorizada.

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013, las 13h10, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en lo principal dispuso que el accionante el plazo de dos días dé cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

CAUSA No. 152-2013-TCE (Causas acumuladas 150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE)

Con Oficio No. 228-2013 suscrito por el Msc. Patricio Andrade, señala que *"en los informes del proceso de monitoreo y control de la propaganda electoral de la Delegación Provincial de Imbabura del CNE, donde determinan que en el espacio contratado de opinión y denuncia "Aquí Estamos" transmitido en radio "La Mega" que se encuentra ubicado en la Provincia de Imbabura, cantón Ibarra, avenida Atahualpa 1522 y José Miguel Leoro, el representante legal es el señor Lic. Galo Villegas...donde emite varios criterios a favor de la Organización Política CREO Listas 21, sin autorización del CNE..."*. (El énfasis no corresponde al texto original)

Con auto de fecha 7 de marzo de 2013, las 08h00, el Juez A Quo en lo principal, 1) Admitió a trámite la presente causa; 2) Dispuso la citación del señor Lic. Galo Villegas, Representante Legal de la Radio "La Mega"; y, 3) Señaló para el día 12 de marzo de 2013, a las 11h00, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio de Delegación Provincial de Imbabura, ubicado en la Av. Jaime Roldos 1-165 y calle Sánchez y Cifuentes de la ciudad de Ibarra.

Mediante Oficios No. 096-SMM-VP-TCE-2013; No. 097-SMM-VP-TCE-2013; y, 095-SMM-VP-TCE-2013, el Dr. Patricio Baca Mancheno remitió en su orden los expedientes No. 154-2013-TCE; 151-2013-TCE, 092-2013-TCE al despacho del Dr. Miguel Pérez Astudillo a fin de que sean tramitados en esta instancia al existir identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa 152-2013-TCE.

Mediante Oficios No.076-2013-TCE-J.CLL.mp y No. 075-2013-TCE-J.CLL.mp, la Dra. Catalina Castro Llerena remitió los expedientes No. 153-2013-TCE y 150-2013-TCE al despacho del Dr. Miguel Pérez Astudillo a fin de que sean tramitados en esta instancia por existir identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa 152-2013-TCE.

El día martes 12 de marzo de 2013, a las 11h00, se practicó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, con la presencia de las partes procesales. Lo actuado consta en el acta elaborada de dicha diligencia suscrita por el señor Juez, Dr. Miguel Pérez Astudillo, Dr. Ricardo Rosales Vacas, abogado del accionado, señor Galo Villegas, denunciado; Dra. Karina Perugachi Andrade, en representación de la Delegación del Consejo Nacional de Imbabura y el secretario relator Ad-hoc Ab. Pedro Vargas que certifica. (fs. 97 a 100)

Del acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral evidencia que se celebró en el día, hora y lugar señalados en el auto de admisión de fecha 7 de marzo de 2013, a las 08h00, que estuvieron presentes las partes procesales y presentaron las pruebas de cargo y descargo, así como hicieron uso del derecho legítimo a la réplica y contraréplica.

En este sentido, revisado el expediente se observa que se ha cumplido con el derecho a la defensa y el debido proceso al haberse citado al denunciado en debida forma (fs. 95, 96 vta.), dándoles la

CAUSA No. 152-2013-TCE (Causas acumuladas 150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE)

oportunidad de contradecir y refutar los cargos que se le imputan en el momento procesal oportuno (fs. 97-100).

Respecto al escrito que contiene el recurso de apelación, el apelante manifiesta que *“rechazo en todas su forma y partes”* la sentencia de primera instancia, este argumento por sí solo, no genera efectos jurídicos, porque no permite determinar cuáles son los puntos con los que no está de acuerdo el recurrente; y por otra parte, el Juzgador no puede dar más de lo solicitado por las partes, ya que incurriría en una violación legal.

Aún cuando el recurso de apelación carece de fundamentación debido a que el Abogado patrocinador del denunciado no expone los argumentos que motivan el recurso, más que su simple rechazo, este Tribunal lo conoce con la finalidad de garantizar plenamente el derecho a la defensa del recurrente, específicamente en una de sus garantías básicas consagrada en el Art. 76, numeral 7, literal m), que establece el derecho de las personas a *“recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

Se considera además que el abogado del denunciado no fundamentó debidamente el presente recurso, ocasionando una relativa indefensión de su patrocinado, que si bien no influye en la decisión de la causa, como patrocinador tiene el deber de cumplir adecuadamente sus obligaciones profesionales con sus defendidos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

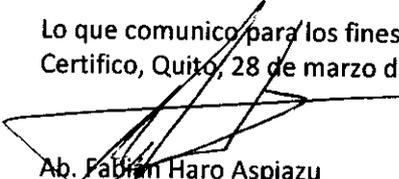
1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Galo Remigio Villegas Pita, representante Legal de la Radio La MEGA.
2. Ratificar en todas sus partes la Sentencia dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en virtud de la cual se sancionó a la Radio LA MEGA en la persona de su representante legal.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 58 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ricar12rov@hotmail.com y megacontacto@hotmail.com. Notificar al Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura en la casilla electoral No. 33 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica patricioandrade@cne.gob.ec.
4. Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CAUSA No. 152-2013-TCE (Causas acumuladas 150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE)

5. Que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se confieran las copias certificadas solicitadas por el apelante.
6. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual- página web del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENTE); Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE (VOTO CONCURRENTE); Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE."

Lo que comunico para los fines de Ley.-
Certifico, Quito, 28 de marzo de 2013



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No. 152-2013-TCE-150-2013-TCE; 153-2013-TCE; 154-2013-TCE; 151-2013-TCE; y, 092-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EN TRANSCRIBIR:

**“VOTO CONCURRENTES DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA Y
DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS**

CAUSA 152-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, jueves 28 de marzo de 2013, a las 8H30.

Sin perjuicio de concordar con los criterios expuestos por nuestros colegas, en el voto de mayoría, consideramos que es indispensable analizar con mayor detenimiento la competencia que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, como autoridad jurisdiccional de cierre y encargada de sentar jurisprudencia vinculante en la materia, para revisar asuntos consustanciales a las garantías básicas de los derechos humanos y fundamentales, aún cuando no se lo solicite expresamente por las partes; caso contrario, mal se obraría al revisar la tipificación efectuada por el Juez *A quo* si no se infiere esta competencia.

Dicho lo cual, las juezas electorales suscritas ponemos a consideración del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y de la ciudadanía, nuestro voto razonado, en los siguientes términos:

- 1) Sobre la potestad del pleno del tribunal contencioso electoral para revisar los puntos medulares de las sentencias recurridas, aún cuando no hubiera sido invocadas por las partes**

El artículo 11, número 3 de la Constitución de la República consagra el principio según el cual, *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 2, número 3, letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Sistema Universal de Naciones Unidas para la protección de derechos humanos decreta

que, “la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial. (el énfasis no corresponde al texto original).

Desde una interpretación sistémica del ordenamiento jurídico, a la luz de la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de fondo que resolvió el caso conocido como *González y otras (“campo algodonero”) vs. México*, en su párrafo 43, “...las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen...” siempre que se atienda a un “efecto útil” el mismo que está determinado por las guías de interpretación de los instrumentos jurídicos que fundamentan la decisión de la autoridad y le dan contenido axiológico a los cuerpos normativos.

En el caso del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, el artículo 29, letras a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece como parámetros de interpretación de este tratado multilateral:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...” (el énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 427 de la Constitución de la República prevé que “*las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos...*”.

El principio de interpretación más favorable al pleno ejercicio de los derechos humanos y fundamentales (*pro homine*) es un principio transversal en el sistema constitucional ecuatoriano, como muestra de ello, el artículo 11, número 9 de la Carta Fundamental reconoce que “...*el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”



Así, el propio artículo 11, inciso cuarto de la propia Constitución señala que el Estado es objetivamente responsable por las eventuales violaciones a los derechos humanos “*por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso...*”; por lo que, aún cuando el recurrente no hubiere invocado inobservancia a otras normas del debido proceso, la autoridad jurisdiccional, responsable de la tutela efectiva de los derechos de toda persona, está en la obligación de rectificar, de oficio, cualquier desmedro que llegare a identificar, a favor de la persona que recurre, no solo por ser consustancial a su deber de respetar, proteger y promover derechos; también, por cuanto la autoridad jurisdiccional está llamada a cubrir las omisiones de derecho en las que incurrieren las partes, en función del principio *iura novit curiae* desarrollado en la jurisprudencia interamericana, en los siguientes términos “*...en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente...*”¹

Por las razones expuestas, este Tribunal no puede dejar de revisar, *de oficio*, las circunstancias atinentes a la tipificación de la conducta cometida por el recurrente, así como, la pertinencia de la sanción que a estos hechos corresponden, de conformidad con la ley, a la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República y del principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 76, número 6 del mismo cuerpo normativo, según se procede a analizar.

2. Sobre la tipificación de la conducta motivo de la sanción.

El artículo 76, número 3 de la Constitución de la República, “*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*”

De la revisión de la sentencia materia del recurso, se desprende que el señor Juez de Primera Instancia, previa revisión de los elementos probatorios aportados al proceso, llegó a la siguiente conclusión: “*...de los contenidos de las denuncias remitidas a este despacho*

¹ Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 59.

por la Delegación provincial Electoral; conducen en forma inequívoca a determinar que el representante legal, el concesionario de la radiofrecuencia otorgada por el Estado, es el responsable de la infracción electoral contenida en el Art. 277 numerales 1,2 y 3...”

El contenido textual de la norma invocada por el Juez de Primera Instancia reza:

Artículo 277.- *“Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social, las siguientes:*

- 1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de elecciones;*
- 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;*
- 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley...”*

El inciso final del propio artículo 277 del Código de la Democracia establece que *“En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

En la sentencia materia de análisis, el señor Juez *A quo* impuso al medio de comunicación Accionado una multa equivalente a diez salarios básicos unificados, conforme consta en el segundo punto resolutivo del citado acto jurisdiccional; no obstante a ello, ni en la sentencia recurrida, ni en la sentencia de mayoría pronunciada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se motiva la pertinencia del monto fijado como multa, a la luz del *principio de proporcionalidad* que existe entre la gravedad de la infracción cometida y la pena impuesta, punto que procedemos a desarrollar.

El artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República señala que, *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso final, del artículo 277 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez declarado el cometimiento de una de las infracciones propias de los medios de comunicación social, la autoridad jurisdiccional *“... suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.”* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la lectura de estas disposiciones transcritas, se puede establecer que la Constitución, por delegación, concede a la Ley, y sólo a la ley, la facultad de determinar sanciones o penas en



todas y cada una de las ramas del Derecho; para lo cual, el Legislador actúa bajo el marco señalado por el principio de proporcionalidad que instaura una relación entre la gravedad de la infracción y la pena a ser impuesta.

Así, cuando la Ley prevé un mínimo y un máximo para determinar las sanciones, transfiere esta delegación constitucional a las autoridades jurisdiccionales competentes; quienes dentro de ese legítimo marco de discrecionalidad y en base a las circunstancias propias del caso en concreto, se puede establecer una sanción mayor o menor, la misma que debe ser calculada en virtud del daño causado a los principios que inspiran al sistema jurídico electoral.

En este sentido, y en atención a lo sentado por la jurisprudencia electoral, por medio de la sentencia que resolvió la causa signada con el número 0794-2011-TCE,; a fin de calcular proporcionalmente la imposición de sanciones electorales a medios de comunicación social, el Tribunal Contencioso Electoral, debe atenderse a su alcance de difusión, no solo desde el punto de vista territorial, también en cuanto al número de suscriptores, televidentes o radioescuchas efectivos, ventas en publicidad; en definitiva, el posicionamiento del medio en el mercado de la comunicación social, de acuerdo con la localidad en la que se encuentre.

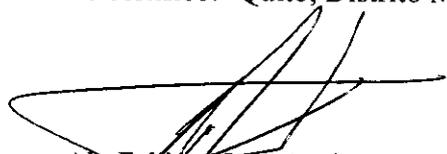
De esta forma promoviendo siempre la coherencia argumentativa y resolutive, en cuanto al estándar jurisprudencial previamente definido por la máxima autoridad de administración de justicia de la Función Electoral, las Juezas Suscritas consideramos que la pena pecuniaria impuesta por el Juez *A quo* es efectivamente proporcional a la afectación provocada al principio de igualdad de oportunidades en la participación electoral; toda vez que Radio La Mega cuenta con una cobertura limitada en el norte del país y un público focalizado en persona jóvenes, no necesariamente votantes; y que, además no se trata de un medio especializado en información y opinión de carácter política.

Siendo así y, puesto que la sanción pecuniaria impuesta por el señor Juez de Primer Nivel se encuentra muy por debajo del máximo previsto por la ley; lo cual, según fue analizado resulta ser una sanción proporcional y, por no haberse verificado reincidencia concordamos con el monto de la multa impuesta, en los mismos términos expuestos en la sentencia de mayoría.

Cumplase y notifiquese.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA ELECTORAL** (Voto Concurrente); Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL** (Voto Concurrente).

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, jueves 28 de marzo de 2013



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL